

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la excusa presentada por la parte interesada, el despacho la acepta y fija como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria 50S-1105236 y cédula catastral 57GS846, ubicado en la CR 79 C 57 D 15 SUR de la ciudad de Bogotá, el día 27 de mayo de 2022 a la hora de las 9:00 am.

Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia, aportar el respectivo certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la presente comisión, con fecha de expedición no superior a un mes y contar con los servicios de un cerrajero en caso que el inmueble se encuentre desocupado.

Por secretaría remítase los oficios a las entidades respectivas del distrito y Policía Nacional para su acompañamiento.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Librado despacho comisorio por parte del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el objeto de realizar diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50C-1862775, 50C-1862624 y 50C-1862509 se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Dese cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante el despacho comisorio No 1242 de 3 de septiembre de 2019, librado dentro del proceso No 2016-608 que cursa en ese estrado judicial.

2° Se fija como fecha para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50C-1862775, 50C-1862624 y 50C-1862509 el día **17 de junio de 2022** a las **9:00 am**.

Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia, aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble en comento, con fecha de expedición no superior a un mes y contar con los servicios de un cerrajero en caso que el inmueble se encuentre desocupado.

3° Designar como secuestre a quien aparece en acta adjunta y comunicarle su designación con copia de este auto al correo que aparece de en el certificado de existencia y representación legal.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

The screenshot displays a web application interface. On the left, there is a sidebar with two menu items: "Despachos Judiciales" and "Consultas", both with downward-pointing chevrons. The main content area is partially obscured by a white modal dialog box. The dialog box contains a list item: "Auxiliar Designado: SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS" with a blue link "Descargue Telegrama aquí" next to it. A blue "Cerrar" button is located at the bottom right of the dialog. Below the dialog, a section titled "DATOS DESPACHO" is visible, containing a table with three columns: "Departamento", "Ciudad", and "Entidad". The values in the table are "BOGOTA", "BOGOTA", and "JUZGADO MUNICIPAL" respectively. There are also some partially visible labels like "Especidad" and "Resorte" below the table.

Departamento	Ciudad	Entidad
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO MUNICIPAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS
Nit: 900.709.757-6, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02392908
Fecha de matrícula: 5 de diciembre de 2013
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 3 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

El empresario se acogió al beneficio que establece el artículo 7 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, y que al realizar la renovación de la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS realizó la renovación en la fecha: 3 de marzo de 2022.

El número de trabajadores ocupados reportado por el empresario en su última renovación es de: 1.

Que el matriculado tiene la condición de pequeña empresa de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Jimenez No. 9 - 43 Piso 4
Oficina 406

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: solucioneslegalesinteligentes@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3057142352
Teléfono comercial 2: 3212841213
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Jimenez No. 9 - 43 Piso 4
Oficina 406

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
solucioneslegalesinteligentes@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3057142352
Teléfono para notificación 2: 3212841213
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. sin num del 20 de noviembre de 2013 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de diciembre de 2013, con el No. 01787084 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto las siguientes actividades: prestación de servicio de secuestre de bienes inmuebles, secuestre de bienes muebles y enseres r ante las distintas autoridades judiciales y administrativas (corporaciones judiciales en general , juzgados de todas las jurisdicciones) , como también en los cargos de la lista general de auxiliares de la justicia de la rama judicial del poder público; registro publico de acciones populares y de grupo de la rama ejecutiva o de cualquier ente del estado, así de esta manera los cargos pueden ser. Para abogados de: arbitro, curador adlitem, especialista en derecho público, administrativo, partidador, perito abogado, liquidador, síndico. Peritos evaluadores de: bienes inmuebles, bienes muebles, maquinaria pesada, automotores, aeronaves. Barcos, daños y perjuicios, equipos e instalaciones industriales, avaluador de intangibles, ingenieros y profesionales afines: agrónomo, arquitecto, catastral, civil, eléctrico, forestal, industrial, mecánico, metalúrgico, químico, sistemas, agrícola, geógrafo, vías y transportes , topógrafo de petróleos, agrólogo, sanitario, automatización industrial, minas, financiero, ambiental, saneamiento ambiental. Técnico: agrimensor. Dibujante técnico, diseñador industrial, electricista, experto agrícola, experto ganadero, fotógrafo r grafólogo, latonero pintor, mecánico automotriz, mecánico industrial en comunicaciones, en ingeniería industrial, en sistemas, en administración de empresas, químico, en artes gráficas, experto en comercio bancario, mecánico dental, electrónico, publicista, en contabilidad y finanzas, topógrafo, experto en comercio exterior, en textiles. Constructor, administración, bancaria, delineante de arquitectura, instrumentador quirúrgico, en telefonía fija, administrador de empresas públicas, experto en identificador de vehículos, instructor aeronáutico, en obras civiles, telefonía celular, equipos de comunicación celular, esteticista, psíquico, farmacéutico, homeópata auxiliar de farmacia homeopático, experto financiero, experto asesor de mercadeo, profesionales especialistas, administración de empresas, calculista actuarial, contador público criminalista, economista, marcas y patentes, odontólogo, químico, psicólogo, veterinario, geólogo, fisioterapeuta, zootecnista, dactiloscopista, esp. Educación especial, esp, en terapia de lenguaje , especialista en salud ocupacional, genetista , trabajador social, especialista en medio ambiente, experto en asesor de impuestos, experto asesor de impuestos, especialista en terapia respiratoria, especialista en administración en altas finanzas, biólogo, especialista en injerencia en servicios de salud, en auditoría en la calidad de la salud,

magister en administrador; magister en economía, matemático financiero, especialista en comunicaciones, especialista en upac / uvr, especialista en anegamiento ambiental, administrador público, experto evaluador de intangibles, experto financiero, experto asesor de mercadeo, médicos y afines: cardiólogo, ginecólogo, médico general, otorrino, siquiata, oftalmólogo, pediatra, fonoaudiólogo, ortopedista, cirujano plástico, urólogo, dermatólogo, homeópata, especialista en valoración en daño corporal, hematólogo, radiólogo, optómetra, oncólogo. Otros cargos: periodista, guardador, intérprete, secuestres (categoría 3: lista para ser utilizada por despachos judiciales, ubicados en municipios, ciudades con una población de 500.001 habitantes en adelante). Traductor, tutor secuestre de inmuebles, muebles, intérprete para sordomudos. Cualquier otro cargo que haga parte de la lista de auxiliares de justicia. La intermediación de seguros en general, en todos los ramos, promoviendo la celebración de contratos y obtener su renovación, a nombre de una o varias compañías de seguros y afianzadoras en general. Asesorías jurídicas y contables, representando por intermedio de profesionales en el ramo a personas naturales, jurídicas privadas y de derecho público de los órdenes nacional, departamental, municipal, centralizadas y descentralizadas. (actividad inmobiliaria, administración de bienes muebles e inmuebles, propios y ajenos. (la inversión en bienes y servicios " así como actividades relacionadas y dedicadas al comercio en general, a la importación y exportación de toda clase de bienes y servicios, a la industria de la construcción, la agricultura, la ganadería y la minería, a la explotación del negocio de la finca raíz en general. El desarrollo del objeto social. Podrá la sociedad realizar las siguientes actividades: (asesoría. Consultoría, la representación el apoderamiento, la explotación comercial, la promoción y la participación en todos los aspectos relacionados con el objeto social. " la inversión en vehículos automotores, bienes inmuebles y muebles urbanos / rurales y la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de los mismos. " la inversión de fondos propios de bienes muebles e inmuebles, bonos, valores bursátiles y parte de interés en sociedad de comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito. " la compra, venta, distribución importación y exportación de toda clase de bienes y servicios, mercancías, productos, materias primas y/o artículos necesarios para los sectores de la construcción, la agricultura, la ganadería y la mineña, la explotación del negocio de la finca raíz, manufacturero, de servicios, de bienes de capital y el comercio en general. " la representación y agencia miento de personas naturales, firmas nacionales y extranjeras. R la administración de derechos de crédito, bursátiles, acciones y cuotas o partes de interés en partes comerciales, de propiedad de los socios de esta sociedad, o de terceras personas naturales o jurídicas. R en desarrollo de este objeto, la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas, que desarrollen el mismo o similar objeto o que se relacionen directa o indirectamente con este, en general la sociedad puede ejecutar todo acto y celebrar todo contrato lícito, que el representante legal y/o los socios consideren convenientes para el logro del objeto social. R adquirir en los mercados del interior y exterior del país, bienes destinados al incremento de los servicios y actividades relacionadas con el objeto social, importando v exportando bienes y servicios " podrá recibir a cualquier título bienes, materias primas relacionadas con las actividades comprendidas con el objeto social, producidas por casas nacionales o extranjeras para ser distribuidas en los mercados nacionales e internacionales, así como la adquisición de establecimientos, bodegas o almacenes para el procesamiento,

producción, depósito y/o enajenación de los mismos bienes, productos y/o materias primas y ejecución de todos aquellos actos similares o complementarios. Para el cabal desarrollo de su objeto principal, podrá desarrollar cualquier clase de contratos de construcciones e instalación. Montaje y mantenimiento; comprar o enajenar toda clase de bienes o mercaderías. Dar y obtener créditos mercantiles con el fin de realizar todas las actividades comerciales lícitas relacionadas con su objeto principal. Podrá prestar servicio de representación, asesoría y consultoría en las materias, actos relacionados con el objeto social y en general realizar todos los actos relacionados con el mismo como son: la adquisición en enajenación, toma en arrendamiento, comodato, consignación o a cualquier otro título de toda clase de bienes muebles o inmuebles gravados en cualquier forma, recibir o dar dinero a título mutuo i gratuito u oneroso, con garantía de los bienes de la sociedad, otorgar aceptar o negociar, títulos valores o documentos civiles, así como celebrar contratos en todas y cada una de sus formas. Formular presupuestos, participar en concursos y licitaciones, presentar licitaciones en nombre propio, de terceros y/o agenciamiento de los mismos, con visto para entidades públicas y privadas. Cuyo fin sea la celebración de contratos relacionados con el objeto social. Celebrar contrato de sociedad y tomar interés en sociedades, empresas, asociaciones de cualquier índole. La sociedad contara con un activo mínimo necesario para el desarrollo y cumplimiento de su objeto social principal, de conformidad con lo dispuesto con las normas técnicas y con las normas establecidas y con las demás actividades competentes. Podrá licitar y contratar en cualquier forma con los entes centralizados y descentralizados del estado, ya sea a través de sus organismos transcritos de organismos adscritos y establecimientos públicos, organismos vinculados, empresas comerciales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta o de cualquier otra índole, ya sea del orden nacional, departamental municipal o de distritos especiales. Podrá adquirir a cualquier título en el país o en el exterior los bienes del capital o de consumo, que sean requeridos para el desenvolvimiento del contrato social. Podrá invertir en sociedades afines o en cualquier otra. Que pueda complementar de alguna forma el objeto social. Podrá funcionar la sociedad con otra u otras que sean similares o complementarias o absorberlas, aportar sus bienes en todo o en parte a otra u otras sociedades a las que convenga vincularse para el mejor desarrollo de sus negocios, organización, planeación y realización profesional, técnica y operativa de todo tipo de eventos, llámense congresos, seminarios, ferias, convenciones, cursos, talleres, exposiciones, reuniones, lanzamientos, fiestas, desfiles, conciertos y cualquier otra actividad de esparcimiento recreativa cultural, científica o deportiva relacionada con el objeto social. Así mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo en general todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionado con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, con extras o complementarias que permitan facilitar el desarrollo del comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$47.204.000,00
No. de acciones : 23.602,00

Valor nominal : \$2.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$47.204.000,00
No. de acciones : 23.602,00
Valor nominal : \$2.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$47.204.000,00
No. de acciones : 23.602,00
Valor nominal : \$2.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad estará en cabeza del representante legal y contará con un representante legal suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razones de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre, por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas, en las relaciones frente a los terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal, le está prohibido al representante legal y suplentes y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. La suplente tendrá las mismas facultades que la representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 004 del 4 de octubre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de octubre de 2018 con el No. 02383715 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Mogollon Penagos Yury Maricela	C.C. No. 000001023899828
Representante Legal Suplente	Mogollon Penagos Cristian Camilo	C.C. No. 000001023934491

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 03 del 2 de noviembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02160072 del 24 de noviembre de 2016 del Libro IX
Acta No. 5 del 15 de octubre de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02626490 del 20 de octubre de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	6910
Actividad secundaria Código CIIU:	6820
Otras actividades Código CIIU:	4761, 4663

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 35.978.095

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 3 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que el señor Walter Javier Contreras Torres informó a esta judicatura que, el bien inmueble objeto del presente asunto fue entregado por la señora Gloria Consuelo Camacho Meneses desde el 12 de diciembre de 2019.

Así las cosas, el término al que refiere el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., se encuentra vencido, sin que el rematante hubiese informado el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se hayan causado hasta la entrega del bien rematado, por lo que la suma reservada para el pago de dichos conceptos, deberá ser entregada a la parte demandada, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, habida cuenta que, ya fue cancelado hasta la concurrencia del crédito y costas la obligación del acreedor.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá allegó el despacho comisorio No 008 del 23 de enero de 2020, sin diligenciar por la no concurrencia del demandante a la diligencia allí programada.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme la petición del apoderado de la parte actora, por secretaría elabórese un nuevo despacho comisorio conforme lo ordenado en auto del 22 de enero de 2020.

La parte demandante deberá retirarlo y diligenciarlo ante la autoridad comisionada respectiva.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G. del P. se procede a corregir la sentencia dictada el pasado 16 de diciembre de 2021, en el sentido de advertir, que la dirección del predio adquirido por prescripción extraordinaria de dominio por Blanca Cecilia Prieto Cañón es el ubicado en la **Diagonal 100 C sur No. 2 B – 06 Manzana 4 Lote 24 Barrio El Brillante de la ciudad de Bogotá identificado con folio de matrícula No. 50S-40392060**, conforme al certificado especial del registrador de instrumentos públicos de fecha 9 de enero de 2019, el peritaje obrante dentro del expediente y la inspección realizada por el despacho.

Para efectos del registro, por secretaría, comuníquese esta decisión junto con la sentencia y anexe copia del certificado aludido y los demás documentales donde se acredite la plena identificación del inmueble.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme al memorial que antecede y a efectos de decretar la terminación del proceso, por secretaría se ordena la entrega de los títulos judiciales obrantes en el expediente al actor tal y como fue solicitado, sin embargo, se le requiere por el término de cinco (05) días, para que, aporte la certificación bancaria donde deben ser depositados los mismos.

Una vez se realice la entrega, ingrese las diligencias al despacho para terminar el proceso por pago total conforme fue solicitado por la parte actora.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el liquidador no ha dado cumplimiento al auto anterior, se le requiere nuevamente para que, en el término de diez (10) días, aporte la rendición de cuentas finales de su gestión. Por secretaría notifíquese por el medio mas expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, el despacho previo a resolver requiere a la parte demandante, para que, en el término de 5 días, informe si convalida la solicitud de terminación, téngase en cuenta que las partes pactaron que la radicación de terminación se llevaría acabo una vez firmada la escritura pública de venta.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no ha gestionado el trámite de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la materialización de las cautelas, so pena de tenerlas por desistidas.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, con la devolución al despacho comisorio por parte de la Alcaldía Local de Puente Aranda, por lo que se ordena agregar las diligencias al plenario se pone en conocimiento de las partes y conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P., se concede el término de 5 días, para que la parte opositora a la diligencia de entrega solicite pruebas relacionadas con la oposición.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, la apoderada del extremo actor no se pronunció sobre el requerimiento realizado en auto anterior, y en aras de salvaguardar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, se ordena requerir nuevamente, por el término de treinta (30) días, indique si sabe de la existencia del cónyuge o herederos determinados de la señora María Peña Suárez, de ser el caso indique su nombre e identificación y aporte las pruebas que acrediten el parentesco. Por secretaría notifíquese la presente decisión a la abogada Leidy Johana Rodríguez Martínez y a la entidad en la cual manifestó laborar, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dado que la Curadora designada no aceptó el cargo encomendado, este Juzgador la releva y nombra en su lugar a la abogada Yuly Milena Tapias García, por secretaría efectúense las provisiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **ymilenatapiasgarcia@gmail.com**

Comuníquesele su nombramiento por el medio más rápido y eficaz, adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que fue allegada la decisión del superior, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el *ad quem*.

Por secretaría archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos el recurso de apelación obrante en el expediente y la decisión adoptada por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Previo a obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G. del P., se solicita a dicha judicatura que aclare la providencia del pasado 23 de marzo de 2022, en el sentido de indicar, si lo que está ordenando es que esta judicatura declare la pérdida de competencia conforme lo normado en el artículo 121 del C.G. del P., o si, por el contrario, la conserva, pues si bien su proveído es claro en declarar la inadmisibilidad del recurso tal y como quedó en la parte resolutive, en la motivación si se analizó lo referente a la pérdida de competencia, situación que requiere ser aclarada.

Es de agregar que, no se tuvo en cuenta que la censora desistió el 10 de marzo de este año, del recurso interpuesto contra la providencia del pasado 12 de enero de 2022, sobre la cual la Superioridad no se pronunció en el auto aludido, y que esta judicatura le remitió mediante comunicación del 11 de marzo de esta anualidad.

Finalmente, sobre el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el pasado 31 de marzo de 2022, se resolverá una vez se pronuncie el juez de segunda instancia.

Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que fue allegada la decisión del superior, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el *ad quem*.

Por secretaría archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se allegó respuesta por parte de Instrumentos Públicos, con la medida cautelar debidamente registrada, se ordena comisionar a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble objeto de cautela de propiedad del ejecutado.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestro. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 250.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por la abogada Lady Fernanda Cárdenas Portilla, con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la renuncia.

Igualmente, se acepta la excusa presentada por la togada y previo fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, constituya nuevo apoderado, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por parte actora, y conforme lo resultado en la sentencia adiada 26 de marzo de 2021, se ordena librar oficio, con destino a la Sijin –sección de automotores para que realice la aprehensión del automotor, del vehículo identificado con placas **HZP-902** de propiedad de la demandante.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se ordena oficiar a la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Suba, para que, en el término de 5 días, proceda a informar los documentos que sirvieron de base para asentar el registro civil de nacimiento de Magda Yaneth Ávila González.

Igualmente, se ordena requerir a la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, para que, en el mismo término, informe el trámite dado al oficio No 1863 del 29 de noviembre de 2021. Por secretaria remítase copia del mentado **oficio**.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el demandado contestó la demanda dentro del término, se ordena correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada Viviana Forero Gómez para que represente los intereses del extremo pasivo en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se dispuso el emplazamiento de **Jorge Enrique Bernal Baquero**, por lo que, la Secretaría del Despacho realizó la debida inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo el termino en silencio.

En ese sentido, se procederá a designar como Curador Ad –Litem de dichos ciudadanos, a la togada **Yuly Milena Tapias García**, por secretaria efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **milenatapiasgarcia@gmail.com**.

Por secretaria efectúense las previsiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia, secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el apoderado judicial de los demandados Luis Álvaro Rodríguez Quintero, Marisol Rodríguez Quintero, Ana Patricia Rodríguez Quintero, Mery Diomar Rodríguez Quintero y Nelly Omaira Rodríguez Quintero, contestó la demandada dentro del termino legal, se incorpora a los autos y ordena a la secretaria del despacho correr traslado conforme el artículo 110 del C.G.P., una vez se encuentre integrado el contradictorio.

Ahora bien, como quiera que la curadora ad-litem designada en auto del 30 de septiembre de 2021, no ha manifestado la aceptación del cargo, se releva y en su lugar, se designa a la abogada María Carolina Castillo Aguilar, quien deberá ser notificada en la dirección de correo electrónico MCCASTILLOA@YAHOO.COM de su designación, para que en el término de 5 días acepte el cargo, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura- Comisión de Disciplina Judicial-. Remítase por secretaria la comunicación respectiva con copia del auto por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por la abogada Liana Alejandra Murillo Torres, con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la renuncia.

Así la cosas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, constituya nuevo apoderado, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción. Téngase en cuenta que la solicitud de reconocimiento de personería jurídica elevada por el abogado Pablo Enrique Chaparro Avella, no se tendrá en cuenta por qué no se adjuntó el respectivo poder.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dado que no se ha notificado al demandado, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar la terminación del proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se ordena requerir al Centro de Conciliación Cámara Colombiana de Conciliación para que, en el término de cinco (05) días informe sobre el estado del proceso de negociación de deudas de María Cristina Suarez Rivera. Secretaría comunique esta decisión por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se dispuso el emplazamiento de **Ofelia Barragán**, por lo que, la Secretaría del Despacho realizó la debida inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo el termino en silencio.

En ese sentido, se procederá a designar como Curador Ad –Litem de dichos ciudadanos, a la togada **Nidia Esperanza Bonilla Delgado** quien deberá ser notificada al correo electrónico **info@abogadosconsultoresbya.com**. Por secretaría efectúense las previsiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia, secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se dispuso el emplazamiento de **Oscar Eduardo Castillo Saldarriaga**, por lo que, la Secretaría del Despacho realizó la debida inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo el termino en silencio.

En ese sentido, se procederá a designar como Curador Ad –Litem de dichos ciudadanos, a la togada **Nidia Esperanza Bonilla Delgado** quien deberá ser notificada al correo electrónico **info@abogadosconsultoresbya.com**. Por secretaría efectúense las previsiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia, secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado por la demandante, se le recuerda la memorialista que los oficios de los cuales acreditó su radicación correspondieron a los dirigidos a las centrales de riesgo, y como quiera que, dichas entidades ya dieron respuesta e informaron las entidades bancarias con las que el extremo pasivo tiene vinculo, la secretaría del despacho procedió a elaborar los oficios a las respectivas entidades financieras, luego entonces, el requerimiento efectuado en auto anterior, es para que gestione el trámite de dichos oficios a los bancos, por secretaría remítanse al correo de la mandataria.

Así las cosas, se ordena contabilizar nuevamente el término de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la terminación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho previo a resolver lo que en derecho corresponda, requiere al togado para que en el término de 5 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, aporte nuevamente el contrato de transacción debidamente firmado por el demandante Gabriel Pacheco Hernández con presentación personal. Lo previo conforme lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el pago de los depósitos judiciales en su cuenta bancaria, el despacho previo a autorizar, lo requiere para que aporte nuevo poder en el que se le faculte expresamente para el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso en la cuenta bancaria indicada por el togado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el memorial adosado por el extremo actor, sin embargo, se le pone de presente que el emplazamiento ya se realizó.

Ahora bien, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda a aportar las fotografías de la valla, tramite los oficios y la inscripción de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término otorgado en auto anterior, se requiere a la parte demandante por segunda vez para que acredite la calidad de representante legal o allegue un poder con facultad para recibir en favor del togado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, las notificaciones efectuadas a la ejecutada, fueron devueltas con las anotaciones a la que refiere con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de **John Rodríguez Salazar y Jhon Charles Rueda Ávila**, en razón a que la parte actora desconoce otro lugar de notificación de la parte pasiva. Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, registrando la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dado que no se ha notificado al demandado, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar la terminación del proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa de terminar el proceso, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

- 1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.
- 2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.
- 3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.
- 4° Sin condena en costas.
- 5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto de 7 de diciembre de 2021, dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

Resuelve

Primero: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas por no evidenciarse causadas.

Quinto: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la cesión adosada por Scotiabank Colpatria S.A.

Al respecto es del caso advertir que, en el presente asunto se encuentran satisfechas las exigencias legales, esto es, lo contenido en el artículo 1959, 1960 y 1962 del Código Civil y, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al Juzgado que cede a favor del **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Aceptar la cesión del crédito que a favor de **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, realizada por **Scotiabank Colpatria S.A.** en calidad de parte demandante.

2° Se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al abogado **Janer Nelson Martínez Sánchez**, para que represente los intereses del cesionario.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

Antecedentes

En auto del 11 de marzo de 2022, el Despacho no tuvo en cuenta el trámite de notificación al considerar que la misma no se realizó por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y tampoco se aportó el acuse de recibo del mensaje de datos donde se acredite el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispuesto en la sentencia C-420/20. Razón por la cual se requirió bajo los derrotes del artículo 317 del C.G.P., para que se surtiera nuevamente la trámite de notificación en debida forma.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, el 15 de febrero de 2022, se remitió la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del ejecutado, informado en la demanda, a través de la empresa de mensajería SERVIVIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.-POSTACOL, entidad que certificó el envío del mensaje con acuse de recibido del 23 de febrero de 2022.

Precisó que, también se efectuó la notificación personal del demandado en la dirección física reportada en la demanda, a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, la cual fue devuelta con la nota de “*residente ausente*”.

Adujo que, la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada en virtud de la notificación remitida al correo electrónico del demandado a través de la de la empresa de mensajería SERVIVIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.-POSTACOL, quien se encuentra autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, delantadamente advierte el despacho que habrá de reponer el auto objeto de censura, toda vez que la decisión de no tener en cuenta el trámite de notificación y requerir al extremo actor para bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que la surtiera nuevamente, no se ajustó a la realidad procesal.

Sea lo primero precisar que el actor se duele de la decisión adoptada mediante auto adiado 11 de marzo de 2022, arguyendo que el 15 de febrero de 2022, se remitió en debida forma la notificación al correo electrónico del demandado a través de la empresa de mensajería SERVIVOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.-POSTACOL, con acuse de recibido del 23 de febrero de 2022, dicho del cual se aportó las respectivas evidencias.

Revisado el plenario, se advierte que únicamente obra memorial radicado el 9 de febrero de 2022, en el cual la parte demandante allega notificación personal surtida al demandado, la cual no fue realizada por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y tampoco se aportó el acuse de recibo del mensaje de datos donde se acredite el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispuesto en la sentencia C-420/20, razón por la cual se profirió el auto atacado.

No obstante, y teniendo en cuenta las manifestaciones de la togada del ejecutante, se revisó el correo electrónico del despacho, evidenciándose que el 1 de marzo se radicó memorial con tramite de notificación personal, el cual no fue adosado al expediente en su oportunidad, por lo que este juzgador al momento de proferir el auto adiado 11 de marzo de 2022, no conocía de su existencia.

Ahora bien, vista la notificación se puede apreciar que, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se repone el auto atacado y en su lugar se tiene por notificado personalmente al demandado Mario Fernando Herrera Ariza, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Reponer la providencia del 11 de marzo de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Téngase por notificado personalmente al demandado Mario Fernando Herrera Ariza, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

3° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda y su corrección.

4° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

5° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

6° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Líquidense.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



Ordenar ▾



Ver ▾



ADATA HV620S (E) > ARCHIVOS CLAUDIA > Estados_j33 > 2022 > estado_33-2022



Nombre



Fec

<input checked="" type="checkbox"/>		05-2017-00170 auto fija fecha de diligencia de entrega para el 27 de mayo de 2022 hora 9 am-oficios Fabio.docx	18/
<input type="checkbox"/>		23-2016-00608 auto admite demanda-despacho comisorio-fija fecha de diligencia para el 17 de junio de 2022-notific...	18/
<input type="checkbox"/>		23-2016-00608 certificado de existencia sociedad secuestre-notificaciones Shirley.pdf	18/
<input type="checkbox"/>		2016-00930 auto pone en conocimiento-con sentencia.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2018-01050 auto ordena oficiar-oficios Fabio.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2018-01116 auto corrige providencia-oficios Fabio.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2018-01117 auto ordena entrega de dineros-entrega de títulos-Alexa.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2019-00108 auto requiere-Shirley urgente-notificaciones-luego dejar en términos varios.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2019-00335 auto requiere por 5 días-volver al Despacho.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2019-00368 auto requiere por 317 CGP-términos de tácito.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2019-00373 auto pone en conocimiento-concede término de 5 días-términos varios.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2019-00551 auto requiere-notificaciones Shirley-URGENTE.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2019-00829 auto designa auxiliar-notificaciones Shirlye Urgente.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2019-00841 auto de obedécese y cúmplase-archivo.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2019-01043 auto ordena oficiar-urgente Fabio-luego firma claudia -luego notificaciones Shirley.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2019-01085 auto obedécese y cúmplase lo resuleto por el superior-archivo.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2019-01179 auto ordena oficiar-elaborar despacho comisorio-oficios Fabio.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2020-00052 auto acepta renuncia poder y requiere por 317 CGP-términos de tácito.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2020-00084 auto ordena oficiar-oficios Fabio.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2020-00164 auto ordena oficiar-oficios urgente Fabio-luego Claudia-luego Shirley.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2020-00279 auto ordena correr traslado-urgente Shirley-enviar escrito de excepciones al correo de la parte actora-lue...	18/
<input type="checkbox"/>		2020-00295 auto designa curador-notificaciones urgentes Shirley.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2020-00326 auto designa auxiliar-curador-notificaciones Shirley urgente.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2020-00468 auto acepta renuncia y requiere por 317 CGP-términos de tácito.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2020-00497 auto requiere por 317 CGP-términos de tácito.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2020-00542 auto requiere por 5 días-notificaciones urgente Shirley.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2020-00608 auto designa auxiliar-notificaciones urgentes Shirley.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2020-00624 auto designa auxiliar-notificaciones urgente Shirley.docx	18/
<input type="checkbox"/>		2020-00686 auto otras terminaciones-terminados.docx	18/

NOTIFIC	18,
 2020-00734 auto pone en conocimiento y requiere por 317 CGP-oficios Fabio hacer firmar Claudia y luego notificacio...	18,
 2020-00740 auto requiere-volver al despacho.docx	18,
 2020-00770 auto requiere-términos varios.docx	18,
 2020-00832 auto requiere por 317 CGP-términos de tácito.docx	18,
 2021-00021 auto requiere por segunda vez-términos varios.docx	18,
 2021-00032 auto ordena emplazar-TYBA notificaciones Shirley.docx	18,
 2021-00046 auto requiere por 317 CGP-términos de tácito.docx	18,
 2021-00058 auto termina proceso por pago total cuotas en mora-terminados.docx	18,
 2021-00114 auto termina proceso por desistimiento tácito-terminados.docx	18,
 2021-00115 auto pone en conocimiento-con sentencia.docx	18,
 2021-00137 osa-decide recurso-liquidaciones.docx	18,
 2021-00196 auto requiere por 317 CGP-términos de tácito.docx	18,
 2021-00204 osa-liquidaciones.docx	18,
 2021-00232 auto pone en conocimiento-con sentencia.docx	18,
 2021-00244 auto termina por desistimiento tácito-terminados.docx	18,
 2021-00293 auto pone en conocimiento-terminados.docx	18,
 2021-00329 osa-liquidaciones.docx	18,
 2021-00423 auto designa auxiliar de la justicia-notificaciones Shirley.docx	18,
 2021-00457 osa y acepta cesión-liquidaciones.docx	18,
 2021-00488 auto pone en conocimiento-con sentencia.docx	18,
 2021-00539 auto designa auxiliar-notificaciones Shirley urgente.docx	18,
 2021-00561 auto designa auxiliar-notificaciones Shirley urgente.docx	18,
 2021-00653 osa-liquidaciones.docx	18,
 2021-00679 auto designa auxiliar y acepta cesión-Shirley urgente.docx	18,
 2021-00867 osa-liquidaciones.docx	18,
 2021-00928 auto termina proceso por desistimiento tácito-terminados.docx	18,
 2021-00950 auto termina proceso por pago-terminados.docx	18,
 2021-00986 auto designa auxiliar-notificaciones Shirley urgente.docx	18,
2021-01123 auto otras terminaciones-terminados.docx	18,



» ADATA HV620S (E:) » ARCHIVOS CLAUDIA » Estados_j33 » 2022 » estado_33-2022

Nombre

-  2021-01173 auto requiere por 317 CGP-términos de tácito.docx
-  2021-01179 auto requiere por 317 CGP-términos de tácito.docx
-  2021-01205 auto pone en conocimiento-se ordena la inscripci(on del proceso en el Registro Nacional de Procesos de ...
-  2021-01262 osa-liquidaciones.docx
-  2021-01274 auto termina por desistimiento tácito-terminados.docx
-  2021-01279 auto requiere por 317 CGP-términos de tácito.docx
-  2021-01286 osa-liquidaciones.docx
-  2021-01289 osa-liquidaciones.docx
-  2022-00030 auto admite demanda-letra.docx
-  2022-00257 auto admite demanda-oficios Fabio urgente-luego Claudia y luego Shirley.docx
-  2022-00275 auto rechaza demanda-compensar y archivar-Shirley notificaciones y Fabio.docx
-  2022-00277 auto inadmite demanda-términos de inadmite.docx
-  2022-00360 auto decreta medida cautelar-oficios Fabio.docx
-  2022-00360 auto libra mandamiento de pago-oficios Fabios.docx
-  2022-00365 auto decreta medida cautelar-oficios Fabio.docx
-  2022-00365 auto libra mandamiento de pago-oficios Fabio.docx
-  2022-00380 auto termina proceso por pago total-terminados.docx
-  2022-00416 auto inadmite demanda-términos de inadmite.docx
-  2022-00419 auto inadmite demanda-términos de inadmite.docx
-  2022-00423 auto decreta medida cautelar-oficios Fabio.docx
-  2022-00423 auto libra mandamiento de pago-oficios Fabio.docx
-  2022-00425 auto inadmite demanda-términos de inadmite.docx
-  2022-00427 auto inadmite demanda-términos de inadmite.docx
-  2022-00435 auto decreta medida cautelar-oficios Fabio.docx
-  2022-00435 auto libra mandamiento de pago-oficios Fabio.docx
-  2022-00438 auto decreta medida cautelar-oficios Fabio.docx
-  2022-00438 auto libra mandamiento de pago-oficios Fabio.docx
-  2022-00443 auto inadmite demanda-términos de inadmite.docx
-  2022-00445 auto rechaza demanda-remitir por competencia y compensar-notificaciones Shirley y Fabio.docx

-  2022-00448 auto niega mandamiento de pago-compensar-notificaciones Shirley y Fabio.docx
-  2022-00453 auto decreta medida cautelar-oficios Fabio.docx
-  2022-00453 auto libra mandamiento de pago-oficios Fabio.docx
-  2022-00458 auto rechaza demanda-propone conflicto de competencia-urgente Shirley y Fabio-solo remitir-notificaci...
-  2022-00460 auto inadmite demanda-términos de inadmite.docx
-  2022-00463 auto decreta medida cautelar-oficios Fabio.docx
-  2022-00463 auto libra mandamiento de pago-oficios Fabio.docx
-  2022-00469 auto decreta medida cautelar-oficios Fabio.docx
-  2022-00469 auto libra mandamiento de pago-oficios Fabio.docx
-  2022-00473 auto inadmite demanda-términos de inadmite.docx
-  2022-00475 auto inadmite demanda-términos de inadmite.docx
-  2022-00479 auto inadmite demanda-términos de inadmite.docx
-  2022-00482 auto inadmite demanda-términos de inadmite.docx
-  2022-00484 auto inadmite demanda-términos de inadmite.docx
-  2022-00486 auto decreta medida cautelar-oficios Fabio.docx
-  2022-00486 auto libra mandamiento de pago-oficios Fabio.docx
-  2022-00492 auto libra mandamiento de pago-letra.docx
-  2022-00494 auto inadmite demanda-términos de inadmite.docx
-  2022-00499 auto inadmite demanda-términos de inadmite.docx
-  2022-00502 auto inadmite demanda-términos de inadmite.docx

o seleccionado 165 KB



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Mario Fernando Herrera Ariza y Jarby Núñez Corredor** el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

- 1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.
- 4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.722.949,28. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Scotiabank Colpatria S.A. a favor del cesionario Patrimonio Autónomo FC- ADAMANTINE NPL.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Scotiabank Colpatria S.A., a favor del cesionario Patrimonio Autónomo FC- ADAMANTINE NPL.

Ahora bien, previo a reconocer personería jurídica a la abogada Sandra Patricia Mendoza Usaquén, deberá allegarse el respectivo poder.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto de fecha 3 de febrero de 2022, dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

Resuelve

Primero: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas por no evidenciarse causadas.

Quinto: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora solicitó la terminación del presente juicio por conciliación, el despacho de entrada niega lo peticionado por improcedente, como quiera que, mediante auto del 9 de febrero de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso a los ejecutados Sistemas Productivos Integrales Siprointegral S.A.S., y Francisco Luis Rodríguez Torres, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por notificado por aviso a los ejecutados Sistemas Productivos Integrales Siprointegral S.A.S., y Francisco Luis Rodríguez Torres, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.935.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el liquidador designado Dr. Edgar Elías Muñoz Jassir no aceptó el cargo encomendado, ordena relevarla y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, esto es, el liquidador CARDENAS MELO JOSE LEOVISELDO por secretaria efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia. Notifíquesele a la dirección electrónica joseleo1952@hotmail.com.

Comuníquesele su nombramiento por el medio más rápido y eficaz, advirtiéndole que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la cesión adosada por Scotiabank Colpatría S.A.

Al respecto es del caso advertir que, en el presente asunto se encuentran satisfechas las exigencias legales, esto es, lo contenido en el artículo 1959, 1960 y 1962 del Código Civil y, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al Juzgado que cede a favor del **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

De otra parte, revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Eduardo Barón Rincón** el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Aceptar la cesión del crédito que a favor de **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, realizada por **Scotiabank Colpatría S.A.** en calidad de parte demandante.

2° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.572.057,96. Liquidense.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la cesión adosada por Scotiabank Colpatria S.A.

Al respecto es del caso advertir que, en el presente asunto se encuentran satisfechas las exigencias legales, esto es, lo contenido en el artículo 1959, 1960 y 1962 del Código Civil y, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al Juzgado que cede a favor del **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

De otra parte, se requiere a las partes para que presenten la respectiva liquidación de crédito.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Aceptar la cesión del crédito que a favor de **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, realizada por **Scotiabank Colpatria S.A.** en calidad de parte demandante.

2° Se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al abogado **Darío Alfonso Reyes**, para que represente los intereses del cesionario.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los bienes inmuebles objeto de usucapión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se dispuso el emplazamiento de **Flor Alba Vargas Pineda y personas indeterminadas**, por lo que, la Secretaría del Despacho realizó la debida inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo el termino en silencio.

En ese sentido, se procederá a designar como Curador Ad –Litem de dichos ciudadanos, a la togada **Natalia Barrera Silva** quien deberá ser notificada al correo electrónico **asistente@marquezbarrera.com**. Por secretaría efectúense las previsiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia, secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el liquidador designado no aceptó el cargo encomendado, ordena relevarla y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, esto es, el liquidador AYALA RODRIGUEZ GABRIEL EDUARDO por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia. Notifíquesele a la dirección electrónica gabrielayalarodriguez@gmail.com.

Comuníquesele su nombramiento por el medio más rápido y eficaz, advirtiéndole que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G. del P., de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Felipe González Eugenio** el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

- 1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.
- 4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.053.031,52. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos la cesión adosada por Scotiabank Colpatria S.A.

Al respecto es del caso advertir que, en el presente asunto se encuentran satisfechas las exigencias legales, esto es, lo contenido en el artículo 1959, 1960 y 1962 del Código Civil y, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al Juzgado que cede a favor del **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

De otra parte, como quiera que, se realizó la inscripción del emplazamiento del RNPE, este Juzgador ordenará designar al abogado **Everth Alberto Bolaño Avendaño**, como curador del demandado, por secretaría efectúense las provisiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo everthbolao@yahoo.es. Comuníquesele su nombramiento por el medio más rápido y eficaz, advirtiéndole que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Aceptar la cesión del crédito que a favor de **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, realizada por **Scotiabank Colpatria S.A.** en calidad de parte demandante.

2° Designar como curador del extremo demandado al **Dr. Everth Alberto Bolaño Avendaño**. Por secretaría comuníquese.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Liliana Beltrán Osorio** el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

- 1°** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.
- 4°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.538.557,12. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto de fecha 8 de marzo de 2022, dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

Resuelve

Primero: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas por no evidenciarse causadas.

Quinto: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el recurso interpuesto por el apoderado de la demandante.

En escrito allegado por la apoderada general del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto por **pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho terminará el proceso.

Aunado por sustracción de materia el estudio del recurso horizontal interpuesto por el apoderado resulta innecesario.

Resuelve

- 1°** Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**
- 2°** Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.
- 3°** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.
- 4°** Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

6° Por sustracción de materia el estudio del recurso horizontal interpuesto por el apoderado resulta innecesario.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el liquidador designado **Dr. Edgar Elías Muñoz Jassir** no aceptó el cargo encomendado, ordena relevarla y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, esto es, el liquidador **Ayala Rodríguez Gabriel Eduardo** por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia. Notifíquesele a la dirección electrónica **gabrielayalarodriguez@gmail.com**.

Comuníquesele su nombramiento por el medio más rápido y eficaz, advirtiéndole que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por terminación de la ejecución y el convenio del restablecimiento del plazo, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el extremo actor advirtió que remitió las notificaciones a las direcciones informadas en la demandada que resultaron infructuosas, y dado que, informó unas nuevas, se le autoriza a remitir allí las notificaciones y se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda a enterar al demandado del auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que, proceda a dar cumplimiento al auto anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la información allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así mismo, los oficios tramitados por el actor.

Ahora bien, como quiera que se acreditó la inscripción de la demanda, se ordena que por secretaría se realice el registro de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, una vez fenecido dicho término, ingrese las diligencias al despacho para designar curador a los emplazados.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Salvador Moreno Pachón** el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

- 1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.
- 4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.937.757,76. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto de fecha 8 de marzo de 2022, dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

Resuelve

Primero: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas por no evidenciarse causadas.

Quinto: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no se ha notificado al demandado **Carlos Alberto Muñoz Torres** del auto que libró mandamiento de pago, en consecuencia, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Alberto Antonio Reyes Londoño** el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

- 1°** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.
- 4°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.937.705,56. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Ingrid Vivián Zapata Rojas y Camilo Andrés Amortegui León** el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

- 1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.
- 4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.227.723. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual** formulada por **Elena Casadiego Martínez** en contra de **Wilson Roberto Mantilla Olivella**

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Elena Casadiego Martínez** quien se encuentra actuando en nombre propio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84 del C. G. del P., concordados con lo dispuesto en la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985 y el Decreto 798 de 2020; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, se **resuelve**,

1° Admitir la demanda **declarativa** de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurada por **Enel Colombia S.A. E.S.P. – Codensa S.A. E.S.P.** en contra de **José Orlando Neuta Neuta y Nancy Neuta Neuta**.

2° Otorgar a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto por la ley 56 de 1981, el decreto 2580 de 1985 y el decreto 798 de 2020.

3° Notificar a la parte demandada de este auto en la forma prevista por el artículo 3° del Decreto 2580 de 1985 y los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de tres (03) días, una vez notificada, para que efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

4° Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con **matrícula inmobiliaria No. 051-238195** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca de conformidad con el artículo 592 del C.G.P. y numeral 1° del artículo 3° del decreto 2580 de 1985.

5° Autoriza el ingreso de **Enel Colombia S.A. E.S.P. – Codensa S.A. E.S.P.** al predio **rural denominado LOTE 4 A – FINCA EMAUS, ubicado en la vereda LOS SIBATE (según folio), jurisdicción del municipio de SIBATE (según folio), departamento de CUNDINAMARCA, identificado con la cédula catastral 25-740-00-00-00-00-0009-0361-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 051-238195**, y con ello la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Lo anterior, conforme lo señala el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificada por el artículo 7 del Decreto 798 de junio de 2020.

Para lo anterior, por secretaría, oficiase a la **Inspección de Policía del Municipio de Sibaté** informando la presente decisión, para que garantice el uso de esta autorización y la efectividad de la orden judicial, en favor del ejecutor del proyecto. Expídase copia autentica de esta providencia.

6° Autorizar a la parte demandante para que consigne a órdenes de este Juzgado la suma de **\$25.046.575** y a favor de los demandados por concepto de indemnización de perjuicios estimada como consecuencia de la imposición de la servidumbre. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2° del decreto 2580 de 1985.

7° Reconocer personería jurídica al abogado **Jorge Ernesto López Arevalo** para que represente los intereses del demandante de acuerdo al poder otorgado y lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado 28 de marzo de 2022, y notificado en estado del 29 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar el fundamento jurídico invocado como quiera que en diferentes apartes de la demanda se refiere a que pretende la prescripción conforme la Ley 1564 de 2012 y luego conforme a la Ley 1561 de 2012, que son normas jurídicas que contemplan dos rituales distintos.

2° Aclare cómo tuvo lugar la interversión del título de copropietaria a poseedora del 50% de la señora Emerita Triana Triana.

3° Indique si conoce las resultas del proceso divisorio impetrado por el extremo actor en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

4° Indique si conoce las resultas del proceso de sucesión impetrado respecto del causante Adelmo Marroquín en el Juzgado 7 de Familia de Bogotá.

5° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica de la apoderada es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Rubén Herazo Perrián**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$75.793.017.00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de octubre de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Hernán Franco Arcila** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Systemgroup S.A.S.** contra **Jorge Eliecer Cortés Gaitán**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$94.611.665.40.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 7 de enero de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Jessika Mayerlly González Infante** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir y coadyuvado por el actor, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve**,

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación**.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2 Acredite que, remitió comunicación a la deudora a la dirección de correo electrónico inscrito en el formulario registral de la garantía mobiliaria con antelación a la presentación de la solicitud. Nótese que la comunicación habría sido remitida a correo diverso.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BBVA Colombia** contra **Diana Carolina Ballén Vargas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 9589600002289

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$5.483.167.60.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo del capital indicado en el numeral primero que ascienden a la suma **\$787.691.20.**

Pagaré No. 9585000009326

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$29.672.292.68.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo del capital indicado en el numeral primero que ascienden a la suma **\$6.650.989.**

Pagaré No. 691-5000160006

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$11.454.736.80.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo del capital indicado en el numeral primero que ascienden a la suma **\$2.577.303.**

Pagaré No. 691-5000160014

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$9.981.238.88.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo del capital indicado en el numeral primero que ascienden a la suma **\$2.252.974.**

Pagaré No. 691-5000143051

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$3.323.250.66.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo del capital indicado en el numeral primero que ascienden a la suma **\$735.460.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Rosa Adelaida Bustos Cabarcas** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá indicar donde permanece el rodante y si el lugar de domicilio del deudor es la ciudad de Valledupar, o si, por el contrario, ha efectuado alguna modificación. Si ello es así, indique los motivos por los cuales esa modificación no se ha registrado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá indicar donde permanece el rodante y si el lugar de domicilio del deudor es la ciudad de Villavicencio, o si, por el contrario, ha efectuado alguna modificación. Si ello es así, indique los motivos por los cuales esa modificación no se ha registrado.

3° Acredite la remisión de la comunicación a la deudora conforme establecen las normas adjetivas, a la dirección inserta en el formulario registral de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., diecisiete (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Juan Pablo González Alarcón**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$81.234.909.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 8 de septiembre de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **José Iván Suarez Escamilla** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **Hugo Javier Barrios Gómez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$46.804.315.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Mauricio Ortega Araque** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que se tasaron en \$13.139.400, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada **Victoria Ariza Excavaciones y Obras Civiles S.A.S.**, sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso.

Sea lo primero indicar que tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 se define como:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Así mismo, debe partirse del hecho que en el presente trámite se ejecutan títulos valores bajo la modalidad de facturas electrónicas, por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, dispone el canón 2.2.2.53.4. del citado decreto, lo siguiente:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio:

“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, se pone de presente lo señalado en la Resolución No. 0015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dian:

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”.

Ahora, en lo que atañe a la creación de la factura, es del caso señalar dos aspectos que merecen escrutinio.

El primero, apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla (emisor o facturador electrónico)¹, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben cumplir como lo indica el numeral 8 de artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, con las exigencias de: (i) *generación y transmisión por el emisor o facturador ya sea por cuenta propia o a través de un proveedor tecnológico*²; (ii) *validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; y (iii) entrega al adquirente/deudor/aceptante (Decreto 358 de 2020 Artículo 1.6.1.4.1. No. 5), la cual se cumple con la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos*

¹ Artículo 2.2.2.53.2 Definiciones. Numeral 4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor: Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma.

²https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Preguntas_y_Respuestas_PT_2020.pdf ¿Qué es un proveedor tecnológico? Es la persona jurídica que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, habilitada por la DIAN, para prestar a los facturadores electrónicos, **entre otros, los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta.**

para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

El segundo concierne a la firma del emisor o facturador electrónico de la factura de venta como título valor³, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil⁴, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título- valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999 de manera que se garantice la autenticidad e integridad del documento.

Sobre el particular, se tiene que la firma digital se define por la Ley 527 de 1999 como “*un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje*”. La firma digital debe presentar las siguientes características: (i) Identificar de forma única a la persona firmante; (ii) Puede ser verificada; (iii) Su usuario debe tener su control exclusivo; (iv) Cualquier modificación de la información que contiene supondrá su invalidación; y (v) Cumple con todas las disposiciones legales impuestas por el Gobierno colombiano.

Al respecto el artículo 7o., dispone que:

“[c]uando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas

³ *Ibidem*

⁴ Se itera que el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. expresa claramente que la factura electrónica como título valor debe cumplir además con **los requisitos establecidos en el Código de Comercio** y en el estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

La DIAN explica que, para la facturación electrónica, además de tener un software que cumpla las especificaciones técnicas requeridas por la mencionada entidad, también el emisor o facturador deberá contar con un certificado de firma digital adquirido⁵.

En lo que respecta a la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, previo a la entrega de la factura electrónica de venta como título valor al comprador-adquiriente o deudor-, al tenor de lo explicado por la citada entidad, *“es aquél proceso que se le hace a la factura, notas débito y crédito electrónicas generadas y transmitidas a la DIAN para verificar que cumplen con las reglas definidas por la entidad en el anexo técnico; este proceso se hace en fracción de segundos, para que luego, **el documento junto con el comprobante de validación sea entregado al comprador**, lo cual la convierte en un soporte con efectos fiscales. (...)”*⁶. De ahí, que antes de que el vendedor o facturador del bien o servicio entregue la factura electrónica de venta al comprador o adquiriente, **dicho documento debe ser registrado en el sistema previsto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el que puntualmente se denomina RADIAN (artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020- Numeral 12-)** ya sea que lo haga directamente o, a través de un proveedor tecnológico, que en todo caso son personas jurídicas autorizadas por la DIAN para prestar los servicios de facturación electrónica cuando el obligado a facturar así lo requiera, circunstancia de registro que deberá acreditarse por quien invoque la acción de cobro en esta clase de títulos valores.

Lo anterior, porque así se encuentra reglamentado en el numeral 14 del mencionado artículo 2.2.2.53.2, cuando se expresa claramente que el **“[s]e considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.”**

Y es que el Decreto 1154 de 2020, es contundente en mencionar que en el RADIAN se deben registrar todos los eventos concernientes a determinada factura electrónica donde conste y pueda evidenciarse por el usuario RADIAN⁷ las condiciones del documento como título valor, como lo es su

⁵<https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/factura-electronica/Paginas/que-es-la-factura-electronica.aspx>

⁶ <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/factura-electronica/Paginas/validacion-previa.aspx>

⁷ Artículo 2.2.2.53.2 Definiciones. Numeral 15. Usuario del RADIAN: Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

aceptación, el derecho que en él se incorpora o su circulación (No. 6, artículo 2.2.2.53.2 e inciso primero del artículo 2.2.2.53.7)

Entonces, toda factura de venta electrónica primero debe registrarse ante el RADIAN para ser validadas previamente por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para su respectiva aprobación, la entidad verifica que cumplas con todos los requisitos y remite un mensaje indicando que la factura ha sido validada.

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el documento que expide la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) al inscribir ese “cartular” en el RADIAN (plataforma creada por dicha entidad), *“inscripción que se hace con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite al emisor o facturador electrónico hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el “título valor electrónico”, tesis soportada en lo decantado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- en providencia de fecha 3 de septiembre de 2019 dentro del expediente No. 024201900182 01.*

Referente a la entrega de la factura electrónica de venta como título valor se analizará bajo dos ópticas:

La primera, tiene que ver con la obligación que le impone la reglamentación de la DIAN en el Decreto 1154 de 2020 a todo emisor o facturador electrónico como tenedor legítimo del título, pues éste **debe informar al adquirente a través del RADIAN sobre la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor**, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago (artículo 2.2.2.53.12), pues a partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.

En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor **al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN** (*parágrafo ejusdem*)

La segunda, se predica de la remisión de la factura electrónica de venta que hace el emisor o facturador electrónico al adquirente o supuesto deudor, para lo cual bien podrá: (i) enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado por el comprador o; (ii) cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1), para lo cual también se le debe informar al adquirente.

Al amparo del panorama normativo que regula la materia respecto de los documentos que soportan la presente acción de cobro, se advierte que las facturas electrónicas base de ejecución no fueron aportadas en medio

magnético (archivo en formato XML), para lo cual se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015. *“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”* y como quiera que los documentos adosados son impresiones digitalizadas, se tendrá entonces que aquellos no cumplen con el requisito antes mencionado.

Así mismo, el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: **«Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.»** y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo establece modificado también por el Decreto 1154 de 2020: **«Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente».**

No se observa que las documentales adosadas hayan sido registradas en el RADIAN por el emisor o facturador según lo exigen las normas en cita, como ya se dijo.

Aunado a lo anterior, se tiene que las aludidas facturas tienen sellos de *“recibido documento para revisión no implica aceptación”*, que al parecer fueron puestas en las instalaciones de la entidad ejecutada, lo cierto es que, teniendo en cuenta las solemnidades sustanciales y probatorias que impone la referida norma en pro de la acción cambiaria, el título de cobro expedido por registro, es el único documento que tiene carácter de título ejecutivo, y no es posible, en consecuencia, que sea convalidado por otro medio o mecanismo, y en el presente caso, los documentos radicados en las instalaciones de la entidad demandada, pasan a ser meras impresiones o representaciones gráficas de las facturas que obran en el registro de facturas electrónicas.

Véase del requisito de la aceptación. En el caso de auto, no se evidencia en ninguna prueba documental o digital donde se manifieste la aceptación de los documentos objeto de cobro en este proceso, en la forma que establece el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020- *norma vigente para la fecha de expedición de los mismos-*, pues no se evidencia medio demostrativo ateniendo a decir o tener por cierto que operó la aceptación expresa, amén que tampoco se advierte que la demandante como emisora y facturadora

electrónica de dichos cartulares haya dejado por su propia cuenta o a través del presunto proveedor tecnológico que utilizó para ese procedimiento, la respectiva constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.

Y es que esa es una imposición reglamentaria que no se puede obviar, no solo porque el citado artículo lo dice, sino porque el numeral 6 del artículo 2.2.2.53.2 expresa tajantemente que **la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor es un evento que se debe registrar ante el RADIAN**; luego, no es sí una situación que quede al arbitrio del emisor o facturador electrónico, pues lo cierto es que ello debe ser así para ser considerado el documento como título valor.

Cumplido esos requisitos, si podía la parte demandante entregar las supuestas facturas electrónicas de venta como título valor al adquiriente para su cobro. Sin embargo, el emisor o facturador electrónico como tenedor legítimo puede hacer exigible el pago a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, cuando le haya informado al adquiriente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago.

La mencionada exigencia tampoco se acreditó dentro del *sub lite*, pues con la demanda se acompañó únicamente una documental que no se equipara a la certificación del RADIAN de la DIAN, donde ciertamente se establezca que ese evento- el relacionado con el pago- se haya registrado en esa plataforma (artículo 2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020), al punto que la norma es clara en decir que el adquiriente/Deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN, siendo únicamente así que el documento cobra el carácter de título ejecutivo, otorgándole el derecho al emisor de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.

Al respecto, es del caso resaltar que la remisión de una factura electrónica de venta como título valor, no se puede hacer de manera deliberada o ventajosa para quien dice ostentar un documento de esta naturaleza, pues también eso fue regulado la normatividad que concierne la materia Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1, donde se dispone que el emisor o facturador electrónico deberá remitir el título valor al adquiriente o supuesto deudor, de la siguiente manera: **(i) enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado por el comprador o; (ii) cargarla en su sitio electrónico.**

Obsérvese que la parte demandante como emisor, no remitió las facturas en la forma indicada en el Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1.

En consecuencia, no resultan exigibles las facturas electrónicas de venta, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”*.

Resuelve

1° ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de este asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2° Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Systemgroup S.A.S.** contra **Raúl Tibambre Alonso**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$38.573.422.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 5 de diciembre de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Jessika Mayerlly González Infante** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha 6 de abril de 2022, el Juzgado 8 Civil Municipal de Pereira, ordenó remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, tras considerar que no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, al considerar que, el Fondo Nacional del Ahorro al ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado el competente para conocer de la demanda cuando se trate de este tipo de entidades es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 28 del C.G. del P.

Al respecto, el Despacho advierte que formulará conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 139 del C.G. del P., por considerar que, el Juzgado 8 Civil Municipal de Pereira, es quien debe conocer del presente juicio ejecutivo.

Sobre la procedencia del conflicto de competencia señalan los incisos 1° y 3° del artículo 139 ibídem:

(...) “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.” (...) (Subraya fuera de texto).

Para el presente asunto, la autoridad que se declaró incompetente en primera oportunidad no es el superior funcional de esta judicatura, por lo cual es procedente proponer conflicto de competencia en los términos de la norma transcrita.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por el Juzgado Civil Municipal de Pereira, esta judicatura considera que, si bien el Fondo Nacional del Ahorro es un establecimiento público creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, la competencia para conocer del presente asunto, en principio, radicaría en el juez del lugar de su domicilio, esto es la ciudad de Bogotá, pues en los eventos en que se prevea una competencia privativa como la estipulada en el numeral 10 del artículo 28 del C.G. del P., significaría que solo es competente el juez del domicilio de la entidad pública implicada.

No obstante, como lo analizó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC489, 19 feb. 2019, Rad. No. 2019-00319-00, no es menos cierto que el numeral 5 de la norma en cita, también prevé que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. **Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta** y, por lo tanto, ante la existencia de una sucursal o agencia en el lugar donde se haya radicado la demanda, es el juez donde se encuentra esta quien es el competente para conocer del proceso.

Así lo reflexionó la Corte:

*Mandato este último del cual emana que, si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, **salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.***

Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo. (Negrilla del despacho).

Dicha postura fue reiterada en providencia AC3633-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del pasado 16 de diciembre de 2020, donde se decidió un conflicto de competencia de similares características:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal.”

En el de marras, el promotor de la acción ejecutiva tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, sin embargo, también cuenta con sucursales o agencias en la ciudad de Pereira, y por lo tanto, en aplicación del numeral 5 del artículo 28 del C.G. del P., le corresponde al Juzgado 8 Civil Municipal de Pereira conocer del presente asunto y no a esta judicatura, pues, por una parte, en los procesos contra una entidad pública de la naturaleza del Fondo Nacional del Ahorro es competente a prevención el juez de su domicilio principal **o el del lugar donde tenga agencia o sucursal**, si concierne a asuntos vinculados a esta, lo cual ocurre pues el pagaré base de ejecución consagró que en la sucursal de **Pereira** se creó la obligación representada en el título valor, pacto que pone en evidencia como la deuda que se pretende ejecutar está vinculada directamente a esa sucursal.

En conclusión, esta judicatura se declarará incompetente y trabaré el respectivo conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto se **Resuelve**,

1° Declarar que el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá no es competente para conocer del trámite de la referencia, conforme las razones expuestas en esta providencia.

2° Trabar el conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Civil, para que decida cuál autoridad debe conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

3° Comuníquese la precedente decisión al Juzgado 8 Civil Municipal de Pereira. Oficiese.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la tabla de amortización del pagaré por cuotas con su respectiva proyección de pagos, en el que se **indique el valor de cada cuota desde la fecha de creación del Pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital y cuanto a intereses de plazo**. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G. del P., se requiere que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, y en ese sentido, en tratándose de este tipo de títulos valores se pretende que las mismas se ajusten a la información dispuesta en la tabla de amortización, así mismo, a la luz del artículo 430 del CGP, el juez debe comprobar si el mandamiento solicitado se ajusta a los requisitos exigidos en la norma, o librar como considere legal, para lo cual esta judicatura requiere la tabla de amortización a fin de verificar que los montos exigidos son los que corresponde a la proyección de pagos.

2° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica de la apoderada es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Edgar Ignacio Velasco Montoya**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$40.888.692.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Juan Esteban Luna Ruiz** para actuar como apoderado judicial de la sociedad endosataria en procuración, que actúa en favor de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Jorge Castañeda Bustos**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$42.244.920.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 17 de marzo de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Eduardo García Chacón** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar el poder a la clase de proceso invocado, esto es, de responsabilidad civil extracontractual o contractual, máxime, deberá aportar un poder reciente como quiera que el misma data del año 2018.

2° Aclare si se realizó un contrato de reparación, o si se pretende afectar una póliza de garantía y por ende, qué tipo de relación jurídica medió entre las partes. Una vez efectuado ello aclarar el tipo de responsabilidad civil, si es contractual o extracontractual como quiera que, se aduce en los hechos que la entidad demandada realizó reparaciones a una motocicleta y que de ello se derivaron los daños, pero no es muy claro el actor en indicar si estas reparaciones se realizaron en virtud de un seguro, de una póliza o de un contrato.

3° Explique de forma detallada en los hechos de la demanda, cuáles fueron las perturbaciones al ánimo sufridas por el demandante, obsérvese que se indicó ligeramente en los fundamentos jurídicos que no en los fácticos. –Art. 82. Núm. 5-

4° Indique bajó que parámetros establece las sumas solicitadas como daños estéticos y de carácter económico, y en qué difieren del lucro cesante tasado.

5° Deberá ajustar el juramento estimatorio señalando los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) que se causaron. Adicionalmente, deberá realizar una tasación razonable de las indemnizaciones que reclama donde se soporte con suficiencia los rubros que la componen aludida; memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

Tenga en cuenta que, deberá excluir lo atinente a honorarios como quiera que ellos se reconocen en las costas procesales como agencias en derecho.

La pretensión de daño emergente y lucro cesante debe complementarse detallando los gastos varios que la integran, sobre los cuales han de solicitarse y/o aportarse las pruebas correspondientes.

6° Deberá adecuar las pretensiones aclarando específicamente cuales de ellas son declarativas y condenatorias.

7° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

8° Deberá aportar el certificado de existencia y representación de Autogermana S.A.S. con fecha de expedición no mayor a un mes.

9° Deberá aportar el certificado de tradición de la motocicleta objeto del presente asunto.

10° Deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites.

11° Debe identificarse la cuantía del asunto discriminando en detalle el valor de las pretensiones hasta el momento de la presentación de la demanda, armonizándose con lo que se indique en el juramento estimatorio, ya que el valor de las pretensiones difiere al que aparece en el acápite de la cuantía.

12° Deberá adecuar los hechos a los jurídicamente relevantes, y por ende dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82, esto es, determinar, clasificar y numerar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, **con precisión y total claridad**. Debe tener en cuenta que, en la contestación de la demanda la parte pasiva se pronunciará respecto de cada uno de ellos, y, por lo tanto, cada numeral debe contener un solo hecho, que luego pueda ser refutado o controvertido y que además sustente la teoría del caso del actor.

13° Aclare cuál es el tipo de proceso que radicó ante el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá y las resultas del mismo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado catastral del bien inmueble denunciado como de propiedad del causante a efecto de determinar la cuantía en los términos del artículo 26 del C.G. del P.

2° Una vez se tenga claro el avalúo catastral del inmueble, la actora deberá realizar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

3° Se deberá realizar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, tal y como lo dispone el numeral del artículo 489 ibídem.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

3° Deberá indicar la ubicación del rodante y si el lugar de domicilio del deudor es la ciudad de Facatativá - Cundinamarca, o si, por el contrario, ha efectuado alguna modificación. Si ello es así, indique los motivos por los cuales esa modificación no se ha registrado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° La inspección judicial, de oficio o a solicitud de parte, como medio de prueba, consiste en que el juez, de manera personal y directa, podrá realizar el examen de personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, a fin de formarse un más adecuado convencimiento del aspecto que se quiere demostrar. Observa la judicatura que, el objeto esta diligencia es verificar si la empresa ZKTECO Colombia S.A.S. “plagió” el software de propiedad de la sociedad SIBO Avance S.A.S. denominado “timesoft” y si realizó desviación de clientela realizando actos de competencia desleal, sin embargo, no se sustentó con claridad y precisión la procedencia de la prueba, esto es la conducencia, pertinencia y utilidad, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Estatuto Procesal Civil indica: “*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*”. En similar sentido, se advierte que se hace referencia la prueba de exhibición de documentos. Por tanto, se inadmite para que la actora argumente la conducencia, pertinencia y utilidad de esta prueba.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Jaime Andrés Quintero Vaca**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 4315974610 - 207419347631

Obligación No 4315974610

1° Por la suma de **\$21.940.526.60** por concepto del saldo de capital, contenida en el pagare base de ejecución.

2° Por los intereses moratorios comerciales de acuerdo con el artículo 884 del código de comercio a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera mes a mes cobrados desde el día 8 de marzo de 2022 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

3° Por la suma de **\$3.035.229,33** moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados respecto del capital indicado en el numeral primero.

Obligación No 207419347631

1° Por la suma de **\$21.652.832.61** por concepto del saldo de capital, contenida en el pagare base de ejecución.

2° Por los intereses moratorios comerciales de acuerdo con el artículo 884 del código de comercio a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera mes a mes cobrados desde el día 8 de marzo de 2022 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

3° Por la suma de **\$2.320.585.16** moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados.

Pagaré No. 4831010002735302- 4960840016251034

Obligación No 4831010002735302

1° Por la suma de **\$7.285.101.00** por concepto del saldo de capital, contenida en el pagare base de ejecución.

2° Por los intereses moratorios comerciales de acuerdo con el artículo 884 del código de comercio a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera mes a mes cobrados desde el día 8 de marzo de 2022 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

3° Por la suma de **\$984.353.00** moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados respecto del capital indicado en el numeral primero.

Obligación No 4960840016251034

1° Por la suma de **\$31.481.603.00** por concepto del saldo de capital, contenida en el pagare base de ejecución.

2° Por los intereses moratorios comerciales de acuerdo con el artículo 884 del código de comercio a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera mes a mes cobrados desde el día 8 de marzo de 2022 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

3° Por la suma de **\$3.292.441.00** moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Sandra Patricia Mendoza Usaqué**n para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Caja Social S.A.** contra **Jorge Alejandro Acosta Pedreros**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$32.318.056.54.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por concepto de 14 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital	Interés Plazo
1	08 marzo 2021	\$ 553.507,09	\$ 415.661,91
2	08 abril 2021	\$ 559.173,26	\$ 409.995,74
3	08 mayo 2021	\$ 564.897,43	\$ 404.271,57
4	08 junio 2021	\$ 570.680,19	\$ 398.488,81
5	08 julio 2021	\$ 576.522,16	\$ 392.646,84
6	08 agosto 2021	\$ 582.423,93	\$ 386.745,07
7	08 septiembre 2021	\$ 588.386,11	\$ 380.782,89
8	08 octubre 2021	\$ 594.409,32	\$ 374.759,68
9	08 noviembre 2021	\$ 600.494,20	\$ 368.674,80
10	08 diciembre 2021	\$ 606.641,37	\$ 362.527,63
11	08 enero 2022	\$ 612.851,46	\$ 356.317,54
12	08 febrero 2022	\$ 619.125,12	\$ 350.043,88
13	08 marzo 2022	\$ 625.463,01	\$ 343.705,99
14	08 abril 2022	\$ 631.865,78	\$ 337.303,22

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de

ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Catalina Rodríguez Arango** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el pagaré y las demás documentales donde conste el título ejecutivo de manera legible.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la tabla de amortización del pagaré por cuotas con su respectiva proyección de pagos, en el que se **indique el valor de cada cuota desde la fecha de creación del Pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital y cuanto a intereses de plazo**. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G. del P., se requiere que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, y en ese sentido, en tratándose de este tipo de títulos valores se pretende que las mismas se ajusten a la información dispuesta en la tabla de amortización, así mismo, a la luz del artículo 430 del CGP, el juez debe comprobar si el mandamiento solicitado se ajusta a los requisitos exigidos en la norma, o librar como considere legal, para lo cual esta judicatura requiere la tabla de amortización a fin de verificar que los montos exigidos son los que corresponde a la proyección de pagos. **Lo anterior por cuanto la documental aportada no permite tener claridad de dichos valores.**

2° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica de la apoderada es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria